REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandada:	**RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ**
Radicado:	**2019-00267**

Se **NIEGA** la acumulación del proceso de Acción de Protección del Consumidor Financiero presentado por RAFAEL OSWALDO HERNANDEZ BENAVIDEZ contra RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, como quiera que es improcedente al tenor del art. 148 del C.G.P., pues no se cumple ninguna de las circunstancias establecidas en dicho articulado para que proceda la acumulación del proceso de la referencia con el antes mencionado y que a la postre, fue remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia vía correo electrónico el 14 de octubre de 2021.

Uno de los supuestos para que proceda la acumulación de procesos según el numeral 1°, art. 148 del C.G.P. es que éstos "…***deban tramitarse por el mismo procedimiento***", el proceso de la referencia es un **ejecutivo** que se está adelanta bajo las reglas de los arts. 422 y s.s. del C.G.P., en tanto que, el proceso remitido por la autoridad judicial antes mencionada, es un proceso de "*Acción de Protección del Consumidor Financiero*" tramitado como **verbal** (art. 338 y s.s. ídem), es decir, no tiene la misma cuerda procesal.

Conforme lo anterior, por secretaría **devuélvase** el expediente digital No. 2021207426-002-000 a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. **OFICIESE**.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0abad7f956fa8e08b4e1f0ea9991fc68ac2432dd21cb3f959b156d100d95cfe
Documento generado en 17/01/2022 06:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica